

CAPÍTULO TRES

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 3.01: Definiciones

A efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, desde el almacenaje de simientes tales como huevos, alevines, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de cría o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección contra depredadores;

asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;

bien significa cualquier producto, artículo o material;

bien no originario significa un bien que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o de ambas Partes significa:

- (a) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos en u obtenidos del territorio de una o de ambas Partes;
- (b) plantas y productos vegetales cosechados en el territorio de una o de ambas Partes;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;
- (d) bienes obtenidos de animales vivos en el territorio de una o de ambas Partes;

- (e) bienes obtenidos de la caza, caza con trampas, pesca o acuicultura en el territorio de una o de ambas Partes;
- (f) bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar, del lecho marino o del subsuelo fuera del territorio de una o ambas Partes por un barco registrado, matriculado o enlistado con una Parte, o arrendado por una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera, excepto cualquier bien sujeto a un reglamento adoptado de acuerdo con la *Special Economic Measures Act*, S.C. 1992, c. 17, y sus enmiendas;
- (g) bienes producidos a bordo de un barco fábrica a partir de los bienes identificados en el subpárrafo (f), siempre que tal barco fábrica esté registrado, matriculado o enlistado con una Parte, o arrendado por una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera;
- (h) bienes, distintos a peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos en o extraídas del Área como se define en el Artículo 1 (1) de UNCLOS por un barco registrado, matriculado o enlistado con una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera, o por una Parte o una persona de una Parte;
- (i) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una Parte o por una persona de una Parte, y que no sean procesados en el territorio de una tercera Parte;
- (j) desechos y desperdicios derivados de producción en el territorio de una o ambas Partes;

- (k) materias primas y partes recuperadas a partir de bienes usados recolectados en el territorio de una o ambas Partes, siempre que los bienes sean aptos únicamente para tal recuperación; esto incluye dichas materias primas y partes para el uso en la producción de bienes remanufacturados; o
- (l) bienes producidos en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los subpárrafos (a) a (k), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

bienes remanufacturados significa bienes que están compuestos completa o parcialmente de bienes recuperados;

costos de envío y empaque significa los costos incurridos en el empaqueo de un bien para su envío o transporte desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaquetado del bien para su venta al por menor;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- (a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización o servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento o protección de logotipos o marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas mayoristas o al por menor; gastos de representación;
- (b) incentivos a las ventas o a la comercialización; rebajas a los consumidores, a los mayoristas, o a los minoristas, incentivos a los bienes;

- (c) sueldos o salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones), gastos de viaje, alojamiento o manutención, cuotas de afiliación y honorarios profesionales para promoción de ventas, comercialización o servicio posterior a la venta;
- (d) contratación o capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización o servicios posteriores a la venta, o capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros o cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización o servicios posteriores a la venta de bienes;
- (e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto;
- (f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización o servicios posteriores a la venta, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización o servicios posteriores a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
- (g) costos de teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización o servicios posteriores a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
- (h) rentas o depreciación relativas a las oficinas o centros de distribución para promoción de ventas, comercialización o servicios posteriores a la venta de bienes;

- (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos o costos de reparación o mantenimiento de las oficinas o centros de distribución para promoción de ventas, comercialización o servicios posteriores a la venta de bienes, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización o servicios posteriores a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor; o
- (j) pagos realizados por el productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costos del período significa aquellos costos diferentes a los costos del producto, que son gastados en el período en que se incurre en ellos, incluyendo gastos de venta o gastos generales y administrativos;

costos del producto significa aquellos costos que están relacionados con la producción de un bien e incluye el valor de los materiales, los costos laborales directos y los costos administrativos directos;

costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta, regalías, envío y empaque, y los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

costos no admisibles por intereses significa los costos por intereses en que haya incurrido un productor que excedan de 700 puntos base sobre la tasa de interés aplicable establecida por el Gobierno Nacional identificada para vencimientos comparables;

costo total significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos en que se haya incurrido en el territorio de una o ambas Partes;

disposición arancelaria significa un capítulo, partida, o subpartida del Sistema Armonizado;

enlistado con una Parte significa un barco de registro extranjero, fletado a casco desnudo a un ciudadano canadiense, a un residente permanente o a una empresa canadiense que figure en el Registro Naval Canadiense por la duración del contrato de fletamento y cuyo registro en el país extranjero está suspendido por la duración de dicho contrato;

material significa un bien que se usa en la producción de otro bien e incluye una parte o un ingrediente;

materiales fungibles significa materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

material indirecto significa un bien utilizado en la producción, prueba o inspección de un bien, pero que no está físicamente incorporado en el bien, o un bien utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo o edificios;
- (d) grasas lubricantes, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para la operación de equipos o edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y artículos de seguridad;
- (f) equipo, aparatos y artículos utilizados para la prueba o inspección de los bienes;
- (g) catalizadores o solventes; o
- (h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien pero cuya utilización en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

material intermedio significa un material que es producido por un productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

material no originario significa un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mola (o *morra* en la lengua indígena kuna) significa un bien producido en el territorio de Panamá mediante una técnica de carácter tradicional e histórico de aplicado inverso de pequeñas piezas decorativas de tela en una pieza más grande, elaborada de atrás hacia adelante combinando tejidos de diferentes colores vivos. La mola se hace a mano mediante dos o más capas de telas cortadas, cosidas a mano una sobre la otra, y está normalmente inspirada en la naturaleza, el cosmos o en diseños geométricos;

otros costos significa todos los costos que no son costos de producción o costos del período;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa los principios utilizados en el territorio de cada Parte que brindan apoyo sustancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la divulgación de información y la elaboración de estados financieros; estos principios pueden ser guías amplias de aplicación general, así como aquellos estándares, prácticas y procedimientos normalmente empleados en la contabilidad;

productor significa una persona que cultiva, realiza extracción minera, cría, cosecha, pesca, caza con trampas, caza, fabrica, procesa, ensambla o desensambla un bien;

producción significa el cultivo, extracción minera, cría, cosecha, pesca, caza con trampa, caza, fabricación, procesamiento, ensamblaje o desensamble de un bien;

regalías significa los pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos en consideración al uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto aquellos pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- (a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; y
- (b) si se realizan en territorio de una o de ambas Partes, ingeniería, fabricación de herramientas, fundido de moldes, diseño de programas de cómputo (software) y servicios de cómputo similares, u otros servicios;

Sistema Armonizado significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y de Capítulo y de Subpartida;

valor en aduana significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o por pagar por un bien o material relacionado con una transacción del productor de ese bien, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC que incluya, entre otras cosas, costos tales como comisiones, estímulos a la producción, regalías o pagos por licencias;

valor de transacción del bien, o valor de transacción de juegos o surtidos, significa:

- (a) el valor de transacción de un bien o el valor de transacción de un juego o surtido cuando es vendido por el productor en el lugar de producción, o
- (b) el valor en aduana de ese bien de ese juego o surtido,

y ajustado, si es necesario, para excluir cualquier costo incurrido después de que el bien haya salido del lugar de producción, tales como fletes y seguros;

valor de un material no originario significa:

- (a) el valor de transacción o el valor de aduana del material al momento de su importación, ajustado si es necesario, para incluir el flete, el seguro, el empaqueo u otros costos incurridos para transportar el material al lugar de importación; o
- (b) en el caso de transacciones domésticas, el valor del material determinado en conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera de la misma manera que una transacción internacional, con cualquiera modificación requerida por las circunstancias.

Artículo 3.02: Bienes Originarios

Excepto que se disponga lo contrario en este Capítulo, un bien será originario del territorio de una Parte cuando:

- (a) el bien se obtenga en su totalidad o se produzca enteramente en el territorio de una o de ambas Partes;

- (b) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo 3.02 como resultado de que la producción se lleve a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes, o el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de ese Anexo donde un cambio de clasificación arancelaria no sea requerido y los bienes satisfagan todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo;
- (c) el bien sea producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- (d) excepto lo dispuesto en el Anexo 3.02 o excepto para un bien de la partida 39.01 a 39.14 o del Capítulo 50 al 63 del Sistema Armonizado:
 - (i) el bien sea producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes,
 - (ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no pueda satisfacer los requerimientos establecidos en el Anexo 3.02 porque tanto el bien como los materiales no originarios están clasificados en la misma subpartida, o en una partida que no se subdivide más allá en subpartidas,
 - (iii) el valor de los materiales no originarios clasificados como o con el bien no exceda el 65 por ciento del valor de transacción del bien, y
 - (iv) el bien satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.03: Ciertos Artículos Textiles y Prendas de Vestir

La mola, o artículos textiles y prendas de vestir que incorporen una o más molas, las cuales están cortadas (o tejidas a forma) y cosidas, o de otra manera ensambladas, en el territorio de una o ambas Partes se considerarán originarias del territorio de una Parte.

Artículo 3.04: Prueba de Valor

1. Excepto lo dispuesto en el párrafo 2, cuando la regla de origen del Anexo 3.02 aplicable a la línea arancelaria bajo la cual se clasifica un bien especifique una prueba de valor, la prueba de valor se entenderá satisfecha siempre que el valor de todos los materiales no originarios usados en la producción del bien no exceda el porcentaje especificado en el Anexo 3.02 del valor de transacción del bien bajo la fórmula siguiente:

El valor de los materiales no originarios usados en la producción del bien como porcentaje del valor de transacción del bien =

$$\frac{\text{Valor de los materiales no originarios} \times 100}{\text{Valor de Transacción del Bien}}$$

2. A los efectos de los bienes de la partida 87.01 a 87.08, y a selección del exportador o el productor de tales bienes, la prueba de valor se satisface si el valor de los materiales no originarios usados en la producción del bien no exceda el porcentaje especificado en el Anexo 3.02, ya sea del valor de transacción o del costo neto del bien.

3. El valor de todos los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá, a los efectos de satisfacer la prueba de valor según los párrafos 1 ó 2, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción del bien.

4. A los efectos del párrafo 3, el valor de los materiales no originarios en los párrafos 1 y 2 no incluye:

- (a) el valor de cualquier material no originario utilizado por otro productor para producir un material originario que sea subsecuentemente adquirido y utilizado en la producción del bien por el productor del bien; o
- (b) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor para producir un material originario intermedio.

5. A los efectos del cálculo del costo neto de un bien conforme al párrafo 2, el productor del bien podrá:

- (a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, sustraer cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, así como los costos no admisibles por intereses, incluidos en el costo total de tales bienes y posteriormente asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esos bienes;
- (b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignar razonablemente el costo total al bien y posteriormente sustraer cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque y los costos no admisibles por intereses incluidos en la porción del costo total asignado al bien; o
- (c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto al bien de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, o costos no admisibles por intereses.

6. A efectos de este Artículo, valor de un material intermedio será:

- (a) el costo total en que se incurre respecto de todos los bienes producidos por el productor del bien que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o
- (b) la suma de todos los costos que comprenda el costo total en que se incurre respecto al material intermedio que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio.

Artículo 3.05: Acumulación

1. A los efectos de determinar si un bien es originario, la producción del bien en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores es, si así lo decide el exportador o productor del bien considerado como realizado en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

- (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien satisfacen los requerimientos establecidos en el Anexo 3.02, enteramente en el territorio de una o ambas Partes; y
- (b) el bien satisface todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Sujeto a lo estipulado en el párrafo 3, cuando cada una de las Partes tenga un acuerdo comercial que, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de la OMC, establezca o conduzca al establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo país que sea tercera Parte, se entenderá que el territorio de ese país que sea tercera Parte forma parte de la zona de libre comercio establecida por este Tratado, para propósitos de determinar si un bien es originario en virtud de este Tratado.

3. Una Parte deberá aplicar el párrafo 2 sólo cuando las disposiciones con efectos equivalentes a los del párrafo 2 estén en vigencia entre cada Parte y el país que sea tercera Parte, y sujeto al acuerdo de las Partes en cuanto a limitar tales provisiones a bienes específicos o bajo condiciones específicas.

Artículo 3.06: *De Minimis*

1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2 a 4, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3.02 no excede del 10 por ciento del valor de transacción del bien, siempre que:

- (a) cuando la regla de origen del Anexo 3.02 aplicable al bien contiene un porcentaje para el valor máximo de los materiales no originarios, el valor de dichos materiales no originarios será incluido en el cálculo del valor de los materiales no originarios; y
- (b) el bien satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.02, el párrafo 1 no se aplica a un material no originario utilizado en la producción de un bien de los Capítulos 1 a 22 del Sistema Armonizado a no ser que el material no originario se provea de una subpartida diferente a la del bien para la cual se está determinando el origen de conformidad con lo estipulado en este Artículo. No obstante, el párrafo 1 se aplica cuando el bien y el material no originario están clasificados en la misma subpartida, siempre que el material sea diferente del bien.

3. Un bien de los Capítulos de 50 a 60 del Sistema Armonizado que no sea originario debido a que ciertos hilados utilizados en la producción del bien no cumplen los requisitos establecidos en el Anexo 3.02, se considerará no obstante como originario si el peso total de dichos hilados no excede el 10 por ciento del peso total del bien.

4. Un bien de los Capítulos de 61 a 63 del Sistema Armonizado que no sea originario debido a que ciertos hilados utilizados en la producción del componente del bien que determina el cambio de clasificación arancelaria del bien no cumplen los requisitos establecidos para ese bien en el Anexo 3.02, se considerará no obstante como originario si el peso total de estos hilados del componente no excede el 10 por ciento del peso total de ese componente.

Artículo 3.07: Bienes y Materiales Fungibles

Para los propósitos de determinar si un bien es originario:

- (a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien, la determinación de si los materiales fungibles son originarios podrá hacerse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte, o de otra manera aceptados por ésta, en cuyo territorio se lleva a cabo la producción; y
- (b) cuando bienes fungibles originarios y no originarios estén físicamente combinados y mezclados en el inventario de una Parte y sean exportados en la misma forma a la otra Parte, la determinación de si ese bien es originario podrá hacerse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte, o de otra manera aceptados por ésta, desde cuyo territorio se exporta el bien.

Artículo 3.08: Juegos o Surtidos de Bienes

1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 3.02, un juego o surtido de bienes, como se hace referencia en la *Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado*, se considerará originario, siempre que:

- (a) todos los componentes de los bienes en el juego o el material de empaque y envases, sean originarios; o
- (b) el juego o surtido contenga bienes componentes no originarios, incluyendo materiales de empaque y envases, el valor de todos los componente de los bienes no originarios, el material de empaque y envase no originario del juego o surtido, no exceda del 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido.

2. El valor de un componente no originario de un bien, material de empaque o envase no originario es calculado en la misma manera que el valor de un material no originario.

Artículo 3.09: Accesorios, Repuestos y Herramientas

Un accesorio, repuesto o herramienta enviados con el bien del cual forman parte como accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien, se considerarán como originarios si el bien es originario, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo 3.02 siempre que:

- (a) el accesorio, repuesto o herramienta no sean facturados separadamente bien; y
- (b) la cantidad y el valor del accesorio, repuesto o herramienta sean los habituales del bien.

Artículo 3.10: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios independientemente del lugar de su producción.

Artículo 3.11: Materiales Intermedios Usados en la Producción

1. Si un material intermediario se considera originario, entonces no se tomarán en cuenta los materiales no originarios contenidos en el mismo cuando ese material intermedio sea subsecuentemente utilizado para producir otro bien.

2. A los efectos de determinar el origen de un bien, el productor del bien puede designar cualquier material intermedio como material para tomar en cuenta como material originario o no originario, dependiendo del caso, para así determinar si el bien cumple los requisitos aplicables de las reglas de origen.

Artículo 3.12: Materiales de Empaque y Envases para Venta al por Menor

Excepto lo dispuesto en el Artículo 3.08 y en el Anexo 3.02, los materiales de empaque o envases en que un bien sea empacado para la venta al por menor no se tomarán en cuenta para efectos de determinar:

- (a) si el material no originario satisface los requisitos aplicables establecidos en el Anexo 3.02; o
- (b) el bien cumple los requisitos establecidos en el Artículo 3.02 (a) o (c).

Artículo 3.13: Materiales de Embalaje y Envases para Embarque

Los materiales de embalaje, envases, plataformas o artículos similares en los que un bien es empacado para embarque no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si un bien es originario.

Artículo 3.14: Tránsito y Transbordo

1. Un bien originario que se exporta desde el territorio de una Parte mantendrá su estatus de originario únicamente si el bien:

- (a) no sufre un procesamiento ulterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta del descargue, recargue o cualquier otra operación necesaria para mantener el bien en buena condición o para transportarlo al territorio de una Parte; y
- (b) permanece bajo el control de la autoridad aduanera mientras se encuentre fuera de los territorios de las Partes.

2. Las Partes reconocen que un bien que cumple las condiciones de bien originario de conformidad con un acuerdo comercial entre una Parte y una tercera Parte, que establezca o conduzca al establecimiento de una zona de libre comercio, no pierde su estado original de bien originario de conformidad con lo estipulado en ese acuerdo por el solo hecho que el bien se transporte o transborde a través del territorio de una Parte o debido a la compra o venta mayorista en la zona de libre comercio de una Parte, siempre que se cumplan todas las condiciones requeridas de conformidad con las disposiciones aplicables de ese acuerdo.

Artículo 3.15: Interpretación y Aplicación

A los efectos de este Capítulo:

- (a) la base de la clasificación arancelaria en este Capítulo es el Sistema Armonizado;
- (b) cuando se aplique el Artículo 3.02(d), la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable a un bien como para los materiales utilizados en su producción, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y las Notas de Sección o de Capítulo correspondientes, de conformidad con las *Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado*; y
- (c) los costos mencionados en este Capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en territorio de la Parte donde el bien es producido.

Artículo 3.16: Consultas y Modificaciones

1. Las Partes deberán realizar consultas regularmente para asegurar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y consistente con el espíritu y los objetivos de este Tratado, y deberán cooperar en la administración de este Capítulo de conformidad con el Capítulo Cuatro (Procedimientos Aduaneros).

2. La Parte que considere que este Capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos u otros asuntos, podrá presentar una propuesta de modificación, junto con las razones que la sustentan y cualquier estudio a la otra Parte, para que el Comité de Acceso de Bienes y Reglas de Origen lo examine y tome las medidas apropiadas.